



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/175/2022

**PARTE ACTORA:** ESTEBAN GARCÍA CUEVAS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ ELECTORAL 2022 DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA APASCO

**PONENTE:** MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de octubre de dos mil veintidós.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** del Comité Electoral 2022 del municipio de Magdalena Apasco, la **negativa** de registro de la planilla presentada por los promoventes para participar en la elección de las autoridades del Ayuntamiento, al estimar que fue correcto que la responsable determinara el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad comunitarios de cinco personas de las diez integrantes de la planilla.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ENCAUZAMIENTO.....	4
4. PROCEDENCIA .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	6
5.1 Materia de la controversia .....	6
5.2 Cuestión a resolver .....	12

<sup>1</sup> Secretario: Edén Alejandro Aquino García.

6. NOTIFICACIÓN .....	30
7. RESOLUTIVOS .....	31

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca
<b><i>Comité Electoral</i></b>	Comité Electoral 2022 de Magdalena, Apasco, Oaxaca
<b><i>Dirección Ejecutiva</i></b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-235/2022<sup>2</sup>.** El veinticinco de marzo, se emitió el dictamen en el que, se identificó el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*, tomando en cuenta para ello, los anteriores tres procesos electorales.

**1.2. Asamblea Extraordinaria.** El cuatro de septiembre, la comunidad de Magdalena Apasco en Asamblea General acordó el procedimiento para la elección de sus autoridades municipales para el trienio 2023-2025, para lo cual, se realizó la designación

---

<sup>2</sup> De fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, aprobado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



del *Comité Electoral* y se determinaron los requisitos de elegibilidad comunitarios que debían cumplir las personas aspirantes a las candidaturas.

**1.3. Convocatoria de elección.** El diecisiete de septiembre, el *Comité Electoral*, publicó la convocatoria para participar en el proceso de elección de los integrantes del Ayuntamiento trienio 2023-2025.

**1.4. Solicitud de registro.** El diecisiete de septiembre, quienes promueven solicitaron al *Comité Electoral*, la inscripción de su planilla para participar en el proceso de elección.

**1.5. Contestación de prevención.** Según lo manifestado por la parte actora, el veintiséis de septiembre dieron cumplimiento al requerimiento efectuado por el *Comité Electoral* el veintitrés anterior.

**1.6. Entrega de constancia de registro de planillas.** Conforme a lo establecido en la convocatoria de elección, los días veintisiete y veintiocho de septiembre, se entregaron las constancias de registro de las planillas participantes en la elección.

**1.7. Medio de control electoral [JDCI/175/2022].** Ante la falta de entrega de la constancia del registro de su planilla, el cuatro de octubre la parte actora promovió el presente juicio.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que

se rigen por régimen de partidos políticos, como por el sistema normativo indígena<sup>3</sup>.

Entonces, si en el presente asunto, acuden diversas personas del municipio de Magdalena Apasco, aduciendo una posible vulneración a sus derechos político-electorales de ser votadas en la elección de sus autoridades del *Ayuntamiento*, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

### 3. ENCAUZAMIENTO

La *Ley de Medios* contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas<sup>4</sup>.

Por lo tanto, si los promoventes controvierten una posible vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados en la elección de autoridades del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, se considera que la vía idónea para controvertir la afectación de su derecho de participación en el proceso electivo de su comunidad, es a través del referido juicio electoral y no el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos que dio origen al presente expediente.

Sin embargo, la equivocación de la vía no trae la improcedencia del medio de impugnación<sup>5</sup>, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>4</sup> En términos del artículo 88.

<sup>5</sup> En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



procedente es encauzar el medio de impugnación antes señalados, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación<sup>6</sup>.

#### 4. PROCEDENCIA

El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 88, 89, inciso b) y 90, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>7</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, dado que la parte actora reclama **la omisión del Comité Electoral de pronunciarse sobre la procedencia o imprudencia del registro de su planilla para participar en el proceso de elección de las autoridades del ayuntamiento**; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable<sup>8</sup>.

De ahí que, se desestima de **plano la causal de imprudencia por extemporaneidad** hecha valer el por *Comité Electoral*, pues la controversia planteada versa precisamente en determinar si existe o no la omisión; motivo por el cual, de tener por no cumplido el

<sup>6</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

<sup>7</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

<sup>8</sup> En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO" y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

referido requisito implicaría incurrir en el **vicio de petición de principio**.

**c. Legitimación.** Se cumple el requisito, ya que, quienes comparecen a juicio se ostentan como integrantes de la comunidad de Magdalena Apasco, lo cual no se encuentra controvertido por la responsable, por lo que cuentan con legitimación suficiente para promover<sup>9</sup>.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a juicio aducen la vulneración a su derecho político-electoral de participar en la elección de las autoridades del *Ayuntamiento*, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

**f. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Materia de la controversia

#### ➤ Planteamientos de la parte actora

#### ❖ Escrito de demanda

La parte actora reclama del *Comité Electoral*, la omisión de pronunciarse sobre la procedencia del registro de su planilla para participar en la elección de autoridades del *Ayuntamiento*, al estimar que, al haber cumplido con todos los requisitos contemplados en la convocatoria de la elección, no existe razón

---

<sup>9</sup> Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>. Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

para que no se les hiciera entrega de la constancia de registro de la planilla.

#### ❖ **Contestación de vista**

Mediante escrito de doce de octubre, quienes promueven realizaron manifestaciones respecto a los argumentos expuestos por la responsable en el informe circunstanciado, esencia establecieron:

1. Reconocieron la Asamblea General Comunitaria de cuatro de septiembre, en cuanto al nombramiento del órgano electoral y en lo general sobre los requisitos de elegibilidad comunitarios impuesto por la comunidad.
2. Al igual, reconocieron la emisión de la convocatoria electiva y las etapas o fases en las que desarrollaría el proceso, conforme al cronograma expuesto por la responsable.
3. También aceptaron que, la responsable el día veintitrés de septiembre de manera escrita les hizo llegar las observaciones que debían subsanar para el registro de su planilla.
4. Por último, exponen que contrario a lo afirmado por la responsable, sí subsanaron las observaciones que le fueron realizadas.

#### ➤ **Informe circunstanciado rendido por el Comité Electoral 2022 del municipio de Magdalena Apasco**

Le responsable señala que, mediante Asamblea General Comunitaria de cuatro de septiembre, se determinó el procedimiento para la renovación de las autoridades municipales trienio 2023-2025, por una parte, la integración del órgano electoral comunitario, y por la otra, se estableció los requisitos de elegibilidad comunitarios que debían cumplir las personas que aspiraba a una candidatura en el proceso electivo.



De ahí que, a partir de los lineamientos realizados por la Asamblea General Comunitaria para el desarrollo del proceso electivo, el diecisiete de septiembre se emitió la convocatoria, en específico se establecieron cada una de las etapas en las que desarrollaría, conforme se expone a continuación:

<b>Actividad</b>	<b>Fechas</b>	<b>Horario</b>
Publicación de la convocatoria	<b>17 de septiembre</b>	
Recepción de documentos	<b>19 y 20 de septiembre</b>	<b>18:00 HRS a 21 HRS</b>
Revisión de documentos	<b>21 al 24 de septiembre</b>	<b>18:00 HRS a 21 HRS</b>
Solventar observaciones	<b>25 y 26 de septiembre</b>	<b>18:00 HRS a 21 HRS</b>
Entrega de constancia de registro	<b>27 y 28 de septiembre</b>	<b>18:00 HRS a 21 HRS</b>
Presentación de las planillas que acreditaron su registro en la explanada municipal	<b>29 de septiembre</b>	<b>18:00 HRS</b>
Apertura de campaña	<b>30 de septiembre</b>	
Cierre de campaña	<b>20 de octubre</b>	

La responsable sostiene que quienes participan en el proceso conocían cada una de las etapas en las que se iban a desarrollar, existiendo plazos para la presentación de documentos, solventar las observaciones y la entrega de la constancia de registro de las planillas.

A partir de lo anterior, a la solicitud de registro de la planilla de quienes promueven, el veintitrés de septiembre por medio de Esteban García Chávez, se realizó un requerimiento sobre las observaciones que deberían subsanar las distintas personas que pretendían integrar la planilla, el plazo que tuvieron culminó el día veintiséis de septiembre.

Sin embargo, cinco de las diez personas que pretendían ser registradas, no cumplieron con los requisitos de elegibilidad comunitarios, lo cual fue comunicado a los integrantes de la planilla de manera oral al momento de intentar solventar las observaciones, al no poder cumplir con los requisitos en la fecha límite -veintiséis de septiembre- los promoventes decidieron retirar toda la documentación entregada, de ahí que no obra documentación en poder del Comité.

### ➤ **Síntesis de agravios**



Del escrito de demanda se obtiene que, se controvierte del *Comité Electoral*, la omisión de pronunciarse de forma escrito sobre la procedencia o improcedencia del registro de la planilla integrada por los que promueven, porque:

- Se vulnera el derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad y la universalidad del sufragio, el ser excluido del proceso electivo sin existir un acto donde se funde y motive la improcedencia del registro de la planilla.
- En consideración de la parte actora, cumplieron en tiempo y forma con los requisitos de elegibilidad comunitaria exigidos en la convocatoria electiva.
- La improcedencia del registro de su planilla es contraria al marco constitucional, respecto a las restricciones al ejercicio del derecho de ser votado en las elecciones de renovación de las autoridades del Estado.

### **Suplencia de la Queja**

Ahora bien, este Tribunal al analizar los agravios de la parte actora, debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total de agravios y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes<sup>10</sup>.

#### **➤ Contexto del municipio de Magdalena Apasco**

Se localiza al noroeste del estado, en la región de los valles centrales, pertenece al distrito de Etlá. Está ubicado en las coordenadas geográficas 17° 14' 27" latitud norte y 96° 49' 15" longitud oeste del meridiano de México, con una altitud de 1,660 metros sobre el nivel del mar.

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

Presenta las siguientes colindancias al norte con los municipios de San Juan del Estado, al sur con la Villa de ETLA, Reyes ETLA y San Andrés Zautla, al este con San Juan Bautista Guelache, y al oeste con San Pablo Huitzo y Santiago Suchilquitongo.



➤ **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-235/2022**

La *Dirección Ejecutiva* emitió el Dictamen, en el que se identificó el sistema normativo del municipio de Magdalena Apasco, tal como se muestra a continuación:

<b>DESNI-IEEPCO-CAT-235/2022</b>
<b>Cargos (10)</b>
Propietarios (as) y suplentes de: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1. Presidencia Municipal.</li> <li>• 2. Sindicatura Municipal.</li> <li>• 3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>• 4. Regiduría de Educación.</li> <li>• 5. Regiduría de Policía.</li> </ul>
<b>Método de Elección</b>
<p><b>A) Actos previos</b></p> <p>Antes de la elección, la Autoridad municipal realiza Asamblea previa, bajo las siguientes reglas:</p> <p>I. La Autoridad municipal en función es quién emite la convocatoria.</p> <p>II. En la Asamblea previa participan hombres y mujeres ciudadanos del municipio y habitantes de la Cabecera municipal.</p> <p>III. La Asamblea tiene como finalidad nombrar al Comité electoral, definir la forma de elección y los requisitos que deben cumplir las candidatas y candidatos.</p> <p><b>B) Asamblea de elección</b></p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. La Autoridad Municipal en función es quién emite la convocatoria.</p>



- II. La convocatoria debe ser por escrito y debe fijarse en los lugares públicos de la comunidad, además se da a conocer por micrófono.
- III. Se convoca y participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarios (as), vecinos (as) de la Cabecera Municipal.
- IV. La elección tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se celebra en la explanada de la Cabecera Municipal.
- V. La Mesa de los Debates es quién conduce la elección.
- VI. Las candidatas y candidatos se presentan mediante propuesta de 10 candidatos por cargo.
- VII. El secretario informa a la Mesa de los Debates si los candidatos propuestos cumplen con los requisitos propuestos por la Asamblea.
- VIII. Se eligen cinco candidatos hombres y cinco candidatas mujeres, se colocan en pizarrones sus nombres y se procede con la votación, pasando cada uno de los ciudadanos a emitir su voto, colocando una raya en el nombre del candidato de su preferencia.
- IX. La mayor votación es para las autoridades propietarias y el segundo lugar para los suplentes.
- X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman la Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Requisitos que deben reunir  
los y las concejales a elegir**

Los candidatos y candidatas deben reunir los requisitos siguientes:

1. Ser originarios (as) y vecinos (as) de la comunidad.
2. Tener al corriente sus pagos de luz pública, agua potable y predio de acuerdo con el reglamento.
3. Haber cumplido como mínimo con cinco cargos, **de los cuales tres deben ser de manera presencial.**

➤ **Asamblea General Comunitaria**

Conforme a la documentación remitida por la *Dirección Ejecutiva*, se tiene que la comunidad de Magdalena Apasco el cuatro de septiembre<sup>11</sup>, llevó a cabo una Asamblea en la cual aprobó el procedimiento para la elección de sus autoridades del *Ayuntamiento* para el trienio 2023-2025, destacándose:

- El nombramiento e instalación del *Comité Electoral*.
- Método de elección
- Requisitos de elegibilidad comunitarios

<sup>11</sup> Al acta se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la *Ley de Medios*.

## 5.2 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si conforme a las reglas establecidas para el proceso electivo y del sistema normativo de la comunidad de Magdalena Apasco, el órgano electoral de la comunidad estaba obligado, a declarar la improcedencia del registro de las planillas por medio de una determinación escrita.

Además, deberá analizarse si fue correcta la negativa del registrado de la planilla presentada por los promoventes.

## 5.3 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, **no les asiste la razón** a la parte actora, en cuanto a la omisión del *Comité Electoral* de emitir una determinación escrita respecto a la negativa del registro de su planilla, pues conforme a las reglas del proceso electivo aprobados por la comunidad en Asamblea General, se advierte que se estableció la entrega de constancia de registro de las planillas conformadas por las personas que cumplían con los requisitos de elegibilidad comunitarios impuesto por la propia Asamblea.

Además, no controvierten los argumentos expresados en el **informe circunstanciado** respecto al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad comunitarios y, por ende, estos quedan firmes para regir el sentido del fallo.

## 5.4. Justificación de la decisión

### ➤ Marco normativo relevante

#### Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup> reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo, *Constitución General*.



conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

#### ❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior*<sup>13</sup> ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>14</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o

<sup>13</sup> Con posterioridad, *Sala Superior*.

<sup>14</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>15</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en material electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución General, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas**, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>16</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les

<sup>15</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

#### ❖ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>17</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

---

<sup>17</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

### ❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>18</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

#### **5.4.1. De las reglas del proceso electivo y del sistema normativo de la comunidad, se constata que no exista una obligación del órgano electoral comunitario de pronunciarse de forma escrita sobre la negativa del registro de las planillas**

La parte actora señala que, existe una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados en la elección de autoridades del *Ayuntamiento*, pues el *Comité Electoral* omitió pronunciarse mediante determinación escrita que funde y motive la negativa del registro de su planilla en el proceso electivo.

En su estima no existe justificación para negar el registro, dado que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos exigidos en la convocatoria para la elección de autoridades del *Ayuntamiento*.

Expone que, ante el requerimiento de la autoridad comunitaria electoral, para que subsanaran algunas observaciones a la solicitud de registro de su planilla, el veintisiete de septiembre en

<sup>18</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



compañía de un fedatario público, se presentaron en las instalaciones del *Comité Electoral* para solventar los requisitos que le hacía falta conforme a la convocatoria de elección.

Por tanto, acorde al cronograma de actividades del proceso electoral, los días veintiséis y veintiocho de septiembre se les debió haber entregado la constancia de registro de su planilla, sin embargo, no se les realizó notificación alguna, enterándose hasta el veintinueve de septiembre que su planilla no fue registrada, en la ceremonia realizada en la explanada municipal, respecto a la presentación de las planillas que quedaron acreditadas sus registros.

Concluyendo que el derecho de ser votados en los procesos de renovación de las autoridades del estado, sólo pueden ser restringidos conforme los artículos 35, fracción I y II, de la *Constitución General* y 24, de la Constitución Local, de los que se advierte y el sufragio activo es: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De ahí que, los requisitos para votar y ser votados constan de tener una credencial con fotografía y estar inscrito en el listado nominal de la sección electoral correspondiente al domicilio.

Por su parte, el *Comité Electoral* establece que no existió la omisión que se le atribuye, pues conforme a los lineamientos para el proceso electoral que estableció la Asamblea General Comunitaria, las personas que aspiraban a obtener el registro de sus planillas conocía cada una de las fases o etapas de la elección.

Las cuales consistían: 1. recepción de documentos; 2. revisión de documentos; 3. entrega de observaciones y su cumplimiento y 4. entrega de constancia de registro de planillas; por tanto, los recurrentes conocían que, en caso de no cumplir con los requisitos comunitarios impuestos por la Asamblea General Comunitaria y conforme al Sistema Normativo, la consecuencia consistía en la falta de entrega de la constancia de registro.

Ahora bien, respecto a la solicitud de registro de la planilla de los promoventes, la responsable expresa que fue presentada el veinte de septiembre, por lo que una vez revisada la documentación el veintitrés siguiente, se le entregó al actor Esteban García Cuevas, el documento que contenía las observaciones que debían subsanar las personas que integraban la planilla, el plazo para cumplir con el requerimiento feneció el veintiséis del mismo mes y año.

Por tanto, sostiene que, conforme al Sistema Normativo de la comunidad, las actuaciones que realiza el órgano electoral comunitario son eminentemente orales y conforme se van desarrollando las etapas del proceso; conforme a lo anterior, se realizó un único requerimiento por escrito a los promover para que subsanaran las observaciones respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad comunitarios.

Este Tribunal Electoral, considera que **no les asiste la razón** a los promoventes, respecto de la omisión del Órgano Electoral Comunitario de realizar una determinación por escrito de la negativa del registro de su planilla, pues conforme a las reglas del proceso electivo aprobadas por la propia comunidad en Asamblea de cuatro de septiembre, se establecieron requisitos de elegibilidad.

A partir de lo anterior, el Órgano Electoral nombrado por la comunidad en la misma Asamblea, emitió la convocatoria en la cual estableció las diferentes fases o etapas del proceso electivo, de ahí que no se instituyó expresamente que, la negativa de entrega de la constancia de registro de las planillas se efectuara determinación escrita del órgano electoral.

Ello, conforme a la interpretación que deba darse a la normativa legal y reglamentaria con el ejercicio de la autonomía y autogobierno, como manifestación del derecho a la libre determinación, que implique la creación y modificación de las normas que constituyen el sistema normativo indígena de una



determinada comunidad, debe estar fundamentada en que tal función normativa corresponde a la propia comunidad a través de su Asamblea General o aquella que considere como máxima autoridad.

Ahora bien, quienes promueven no controvierten la legitimación y conformación del órgano electoral comunitario, los requisitos de elegibilidad impuestos por la propia comunidad mediante Asamblea General o las fases o etapas en que se desarrolla el proceso electivo conforme a la convocatoria.

En ese sentido, se considera que los promoventes conocían que la falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad comunitarios tenía como consecuencia, que no se efectuara la entrega de la constancia de registro de la planilla, para lo cual no era necesario una determinación escrita por parte del órgano electoral de la comunidad, pues los propios recurrentes como integrantes de una comunidad indígena conocen que el derecho de estas comunidades se caracteriza por su oralidad y dinamismo, conforme lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>.

Ello, porque el derecho indígena generalmente es oral<sup>20</sup>, no es inmutable, sino que está conformado con elementos que van desde la época precolombina hasta la actual<sup>21</sup>, ya que se va adaptando a las necesidades sociales, además que en su definición participa la ciudadanía y se basa en el consenso.

Por lo tanto, contrario a lo referido por la parte actora, conforme a la interpretación del artículo 2° constitucional, las determinaciones relacionadas con los procesos electivos de las comunidades indígenas pueden realizarse de manera oral, conforme a las reglas establecidas previamente por la Asamblea General Comunitaria o

<sup>19</sup> Vesa sentencia emitida de su Sala Superior SUP-REC-1239/2017.

<sup>20</sup> Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria; "Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: las corrientes anglosajonas"; en Krotz, Esteban; Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho, Anthropos-UAM Iztapalapa, México, 2002, p. 125.

<sup>21</sup> Stavenhagen califica como simplista el criterio que considera al derecho indígena como un conjunto de normas "ancestrales" inmutables desde la época colonial. Stavenhagen Op. cit., p. 22.

el Órgano Electoral Comunitario, pues como ya se dijo el dinamismo del derecho de esas comunidades así lo permite.

Como ocurre en muchos casos que, en el desarrollo de las propias Asambleas, se determina la procedencia o improcedencia de las candidaturas de sus miembros<sup>22</sup>, a partir del cumplimiento de los requisitos comunitarios, lo cual no transgrede derecho de los ciudadanos indígenas, pues a partir de la comunicación que se entabla entre los ciudadanos con la Asamblea General Comunitaria o en su caso con el órgano electoral, tienen certeza de las determinaciones relacionadas con los procesos electivos.

En el caso, la parte actora reconoce expresamente las fases o etapas del procedimiento electivo, a partir de la determinación de la Asamblea General Comunitaria del nombramiento del órgano electoral y con la emisión de la convocatoria electiva, así como el cumplimiento de los requisitos comunitarios de elegibilidad.

Por tanto, este Tribunal considera que no existe una afectación o transgresión a los derechos político-electorales de la parte actora, al conocer la fecha en que debía entregarse la solicitud de registro de su planilla, para lo cual debían acompañar los elementos necesarios que acreditara el cumplimiento de tales requisitos.

Además, conforme a la convocatoria se establecieron fechas concretas: 1. La revisión de los documentos, 2. En caso de incumplimiento de los requisitos, realizar requerimientos y solventar las observaciones, y 3. La entrega de constancia de registro de las planillas.

Consecuencia de ello, no existe una omisión por parte del órgano electoral comunitario, pues conforme a lo expuesto tanto por quienes promueven como por la responsable, se realizó un requerimiento para que se solventara la falta de determinados

---

<sup>22</sup> Como lo expuso la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SX-JDC-137/2020.



requisitos, de ahí que el incumplimiento tenía como consecuencia, la negativa del registro de la planilla.

Por tanto, no existe una omisión del órgano electoral, dado que quienes promueven conocían -no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria- ocasionaba que no les fuera entregada la documentación que acreditaba su participación en la elección, además, conforme a lo expuesto por la responsable existió una determinación oral respecto a la negativa antes indicada.

#### **5.4.2. La parte actora no controvierte las consideraciones expuestas en el informe circunstanciado, respecto al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad comunitarios**

Una vez superado el tema relacionado con la omisión reclamada, este Tribunal Electoral considera que debe abordarse el estudio del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad comunitarios, tomando en consideración el informe circunstanciado, dado que lo emite el órgano electoral facultado por la Asamblea General Comunitaria de Magdalena Apasco, por tanto, tiene la representación de la comunidad indígena en todo lo relacionado con el proceso de elección de las autoridades del *Ayuntamiento*.

En el informe circunstanciado la responsable establece razones del por qué los ahora promoventes no cumplieron con las cargas que se les impuso por la comunidad; por tanto, se puede considerar que el informe complementa la negativa de registro de la planilla, razones que no fueron controvertidas frontalmente por la parte actora, a pesar de que se les dio vista entregándose el informe y toda la documentación que fue remitido.

Si bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable no forma parte de la litis<sup>23</sup>, existen controversias de especial naturaleza que requieren de una perspectiva amplia, en

<sup>23</sup> Véase Tesis XLIV/98, de rubro; INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. año 1998, suplemento 2, pág. 54. 3a. Época.

cuanto a la información que pueda aportar la autoridad responsable.

Por ello, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ha perfilado una metodología de estudio contextual y de criterio amplio, de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, cuando se trata de juicios donde la información sea especialmente complicada de allegarse, existan situaciones desproporcionadas, o bien se haga necesario un ejercicio flexible de ponderación, tal es el caso de juicios relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y juicios en el régimen de los sistemas normativos internos<sup>24</sup>.

Por ello, se estima trascendental que las autoridades responsables de estos juicios rindan su respectivo informe y aporten datos y elementos de prueba que puedan conducir a este Tribunal a esclarecer el caso planteado.

Lo anterior es así, porque este Tribunal considera que, en los casos donde se controvierten actos de los órganos electorales de las comunidades indígenas, dado que su derecho es preponderantemente oral, el informe circunstanciado resulta relevante para conocer las razones y fundamentos de las determinaciones de esos órganos.

De ahí que se puede considerar que los informes, son complementarios de las determinaciones electorales, y por ende, al no reconvenirse lo establecido en éstos, a la luz de las constancias que obran en el expediente, y con base en el ejercicio de ponderación propio de este tipo de juicios, utilizando las reglas de la lógica, máximas de la experiencia, y sana crítica, impacta directamente en el sentido de la determinación.

Lo anterior, además, parte de la base esencial de la Jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA

---

<sup>24</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente JNI/46/2022 y su acumulado.



RAZONABLE Y PROPORCIONAL. En esta jurisprudencia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que la suplencia de la queja, en juicios relacionados con comunidades indígenas, tiene límites lógicos y proporcionales, de suerte que lo sustentando por quien promueve, para acreditarse, debe de concatenarse con elementos objetivos que conduzcan al ejercicio de juzgamiento a una convicción objetiva en la determinación

Ahora bien, sobre la importancia del informe que emite la responsable, este Tribunal Electoral considera como criterio orientador *mutatis mutandis* la línea de interpretación perfilada en la materia de amparo administrativo respecto al “INFORME CON JUSTIFICACIÓN”.

Conforme la tesis I.1o.A.E.40 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República<sup>25</sup>, que dice:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR SU SENTENCIA, ANALICE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN COMPLEMENTADAS O EXPRESADAS EN AQUÉL. Si bien es cierto que, por regla general, el Juez de Distrito al dictar su sentencia no puede atender planteamientos encaminados a justificar la constitucionalidad de la resolución reclamada que no estén contenidos en ésta, también lo es que conforme al último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, **la autoridad responsable puede complementar o expresar en su informe con justificación la fundamentación y motivación, cuando se trate de actos materialmente**

<sup>25</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3329, con registro digital 2010771.

administrativos, los cuales consisten en decisiones unilaterales dictadas sin intervención de los gobernados; de ahí que, en este supuesto, se actualiza una excepción para que el juzgador analice esos aspectos del informe.”.

A partir de lo anterior, se estima que los recurrentes no controvierten de forma frontal, los argumentos expuestos por la responsable en su informe circunstanciado, como se puede advertir del esquema siguiente:

Integrante de la planilla	Informe circunstanciado	Contestación de vista
<p><b>Esteban García Cuevas</b></p>	<p>-No comprobó cumplir los cinco cargos requeridos, al acreditar tres.</p> <p>-No se consideró el cargo de Policía, porque no se realizó de manera presencial y se cumplió mediante especie.</p> <p>-La constancia sobre la presentación del servicio, se consideró inadecuada al estar firmada por el Presidente municipal y no por el síndico quien es quien tiene facultad para expedirla-.</p> <p>-Además la constancia se encuentra fechada en la época en que el actor no radicaba en el municipio, al estimarse como hecho notorio que regresó a la comunidad en el 2012.</p>	<p>-Se establece que se ofrecieron dos testigos para acreditar el desempeño del cargo en la Comisión por elaboración de los Estatutos Municipales</p> <p>-Se exhibió constancias que acreditaban la prestación de los cargos de Jefe de Manzana, Contralor Social, Secretario del Alcalde Municipal y Policía Municipal en el periodo de 1992.</p> <p>-No se puede establecer de manera retroactiva la regla “el cumplimiento de los cargos presenciales”, por tanto el ejercicio de policía debe considerarse válido.</p>
<p><b>Anselma Victoria López</b></p>	<p>-No cumplió con el requisito de las asistencias a las asambleas generales comunitarias, pues se constató que sólo acudió a dos.</p> <p>-El justificante que presentó para acreditar una asistencia, se estima no válido porque se trataba de cuestiones laborales, pues conforme al sistema normativo, las inasistencias se pueden justificar por el fallecimiento de familiares directos (madre, padre, esposo, esposa o hijos), causas de</p>	<p>-Se ofrecieron cuatro testigos para acreditar que se cumplió con los cargos de Policía Municipal, Tiquitlato, limpia del Panteón, integrante del Comité de la escuela primaria.</p> <p>-Se exhibieron oficios de justificación de asamblea expedido por el síndico municipal.</p> <p>-Al existir un derecho humano, no se les puede impedir la participación a la ciudadana.</p>



	enfermedad grave o por accidente.	
<b>Francisca López Cruz</b>	<p>-No asistió a ninguna asamblea celebrada en el trienio.</p> <p>-Se trató de justificar las asistencias mediante una constancia del Síndico Municipal por el sepelio de su cuñado, la cual no se consideró válido conforme al sistema normativo de la comunidad, pues sólo se justifican las inasistencias a las Asambleas Generales Comunitarias por la muerte de un familiar directo.</p>	<p>-Se presentaron tres testigos para acreditar el desempeño de los cargos de integrante del Comité del Jardín de Niños y la Escuela Telesecundaria</p> <p>-Se presenta constancia emitida por el síndico municipal para justificar su asistencia a las asambleas.</p> <p>-En la Asamblea General Comunitaria de cuatro de septiembre no se establecieron como debían justificarse las inasistencias a las asambleas.</p> <p>El fallecimiento de un familiar cercano a su hermana, debe considerarse como un familiar directo.</p>
<b>Pedro López Espinoza</b>	<p>-No acreditó haber desempeñado en forma presencial dos de los cinco cargos exigidos, al tomarse en consideración la documentación para acreditar dos cargos concejiles y tres cargos de oficina ejidal.</p> <p>-Tomándose en cuenta un cargo de oficina ejidal, porque conforme a la convocatoria y al sistema normativo los restantes cargos acreditados no son aptos para competir.</p>	<p>-Se presentaron tres testigos, con lo que se acreditó que desempeño tres cargos de Topil, uno de Policía Municipal y uno de Limpia del Panteón.</p>
<b>Rocío Santiago Paz</b>	<p>-No cumplió con el número requeridos de asistencias a las Asambleas Generales Comunitarias, dado que su compañero de vida acudió a dos asambleas en el trienio.</p>	<p>-Se presentaron cuatro testigos para acreditar el desempeño del cargo de tres años de Policía Municipal, uno de Topil, uno de Tiquitlato, uno de limpieza del atrio del palacio, uno del atrio de la iglesia, dos del Comité del Jardín de Niños y actualmente testigo del Alcalde Único.</p>

		<p>-En el punto 2 de la Convocatoria se establece que debía acreditarse la asistencia a tres de las cuatro asambleas realizadas en el trienio, de ahí que presentaron constancias para acreditar la inasistencia a las asambleas por cuestiones de salud -constancias, certificaciones y recetas médicas), como el oficio del Síndico Municipal, recibos de Luz y una constancia donde se acredita no contar con toma de agua potable.</p>
--	--	--

A partir de la esquematización, se advierte que la parte actora no controvierten las consideraciones de la responsable, al existir un reconocimiento respecto de las reglas que ha generado la comunidad para elegir a sus autoridades del *Ayuntamiento*, en la Asamblea General Comunitaria de cuatro de septiembre, entre ellas, está la realización de los cargos concejiles deban efectuarse de manera presencial y la asistencia a tres de las cuatro asambleas realizadas en el trienio.

En efecto, como se precisó en el apartado de marco normativo de esta ejecutoria, del citado criterio se advierte que la regla cuestionada ya fue objeto de estudio por este Tribunal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyéndose que resultaba válida constitucionalmente, al no vulnerar los derechos de autodeterminación y universalidad del sufragio, como los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

Dado que los derechos político-electorales de votar y ser votados (as) no son derechos absolutos y pueden ser modulados estableciendo requisitos para su ejercicio, de ahí que en las comunidades indígenas se pueden establecerse restricciones para el ejercicio de este derecho, entre



comunidades que coexisten en un mismo territorio y tienen sus propios sistemas de cargos.

En ese sentido, el método o forma en que se desarrolla el proceso electivo representa la manifestación de la autonomía de la comunidad, por lo que se considera que es una decisión de la propia comunidad, y debe ser respetado por la ciudadanía a fin de estar en posibilidades de participar en la Asamblea Electiva.

De ahí que, contrario a lo sostenido por los promoventes, la existencia de un procedimiento electoral consuetudinario no implica la trasgresión a los derechos humanos de sus integrantes, al establecerse requisitos conforme a la cosmovisión de la comunidad para acceder a las candidaturas, dado que el estudio de los **derechos individuales** y **colectivos** en las comunidades indígenas, deben ser analizados bajo de maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, siempre y cuando ello no implique discriminación hacia algún sector de la población<sup>26</sup>.

Así, respecto Esteban García Cuevas, se considera que fue adecuado que el órgano electoral estimara que no podía tomarse como válido el cumplimiento del cargo de Policía, dado que el actor no controvierte el hecho que no realizó de manera presencial el cargo.

En es sentido, la regla comunitaria de realizar los cargos de forma presencial, no se considera como medida desproporcional y discriminatorio, pues del dictamen que identificó el metido de elección se advierte que la comunidad contempla el cumplimiento de los cargos presencia: *Haber cumplido como mínimo con cinco cargos, de los cuales tres deben ser de manera presencial.*

Este Tribunal Electoral estima que, en la Asamblea General Comunitaria de cuatro de septiembre, se estableció este requisito para generar el compromiso de sus ciudadanos con los servicios

<sup>26</sup> Véase la tesis CLII/2002, de título: "USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD"; publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis, volumen 2, tomo II, TEPJF, pp. 1864 y 1865.

comunitarios, de ahí que el derecho colectivo de la comunidad a regir su vida para conservar su cosmovisión, hace factible que el derecho individual de sus integrantes a participar en el proceso de elección de sus autoridades pueda ser modulación<sup>27</sup>.

En concordancia con lo anterior, se considera correcto que la responsable determinara que **Anselma Victoria López y Rocío Santiago Paz y Francisca López Cruz** no cumplieron con el requisito de la asistencia a las Asambleas Generales Comunitarias, porque contrario a los que afirman los recurrentes, no se puede dejar de aplicar la regla comunitaria, por la razón de no restringir un derecho humano como es el de ser votado.

---

<sup>27</sup> La Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-432/2019 acumulado, estableció: *En cuanto al agravio de supuesta vulneración al principio de progresividad, que se vincula con una supuesta transgresión a la prohibición de regresividad, es decir, con la prohibición de desconocer la extensión de un derecho y su nivel de tutela admitido previamente, debe tenerse presente lo que esta Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 28/2015 de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.*

*Al respecto, se determinó que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.*

*La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

*Respecto a dicho principio en el caso que nos ocupa, debe observarse que, una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas consiste en la “autodisposición normativa”, reconocida tanto a nivel nacional como internacional, en virtud de la cual los pueblos y las comunidades indígenas emiten sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna.*

*Durante el ejercicio de ese derecho, mientras que se respete la universalidad del sufragio-en este caso mediante una modalidad del voto respecto a agencias y colonias- el cambio en la configuración de las reglas para elegir al cabildo, contrariamente a lo aducido por los actores, no implica una regresividad porque, como ya se señaló, se basa en un ejercicio de autogobierno que se diseña a partir de la propia búsqueda de perfeccionamiento del sistema, asegurando a agencias y colonias que tengan un lugar y participación en el Cabildo con propietarios y suplentes, a la par que se respeta su autodisposición normativa para que, a través de sus propias asambleas, determinen los requisitos de sus candidatos, en respeto a sus costumbres, y a la representatividad que, desde su contexto, desean tener en el cabildo.*

*El método aprobado a partir del ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad debe prevalecer, sobre todo considerando que no introdujo perspectivas u obligaciones impuestas por alguna autoridad externa, sino que se privilegian soluciones que provienen de las propias comunidades —cabecera, agencias y colonias—, que buscan la inclusión, la libertad, la paz y la seguridad de sus habitantes.*

*Por tanto, el método resulta válido atendiendo al principio de maximización de la autonomía, ya que, atiende tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como la de regularlas, aspectos que constituyen la piedra angular del autogobierno indígena, y que resultan compatibles con la participación de las y los ciudadanos de las agencias y comunidades, viéndolas como partes de una unidad, que podrán tener representación en el cabildo.*

*Lo anterior, porque no debe perderse de vista, que el nuevo método fue aprobado por la mayoría de las comunidades, mediante la celebración de una Asamblea General Comunitaria Simultánea, la cual en las poblaciones indígenas es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, por lo que las autoridades electorales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas. Por tanto, las Asambleas Generales Comunitarias, como máxima autoridad en una comunidad indígena, es la que la que puede definir, de forma previa a la elección, quiénes integran su Ayuntamiento, así como la forma de elegirlos, por lo que, en el caso, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes —cabecera, agencias y colonias— de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación, y en la propia conciliación con el principio de universalidad del voto.*



Al estimarse que la medida es adecuada, conforma a la cosmovisión de la comunidad para el desarrollo de la vida comunitaria; además, no se expuso anteriormente el derecho de las personas que integran una comunidad indígena a ser votadas en las elecciones de las autoridades de sus Ayuntamiento, no es absoluto y acepta modulaciones atendiendo a las circunstancias concretas de la comunidad.

Por otra parte, al no haber acompañado los promoventes a la contestación de la vista, la documentación que afirman exhibieron para solventar el requisito en estudio y al no controvertir, la afirmación de la responsable consistente en que, la documentación presentada les fue entregada una vez que se le hizo saber de forma oral que no cumplían con los requisitos.

Este este Tribunal aun en la suplencia de la queja, no esta en condiciones de estudiar la idoneidad de los documentos para la acreditación de las asistencias a la Asambleas Generales Comunitarias, tomando en consideración el sistema normativo de la comunidad y los razonamientos realizados por el Órgano Electoral Comunitario.

No pasa inadvertido que, quienes promueven presentaron un instrumento notarial para acreditar la contestación al requerimiento, sin embargo, el instrumento no contiene copias certificadas de la documentación presentada, tampoco no se realiza una descripción de los documentos que se presentaron, de ahí que no existe una base objetiva para hacer el análisis.

En cuanto a Pedro López Espinoza, se considera que la sola manifestación de testigos sobre el cumplimiento de los cargos comunitarios es insuficiente, pues conforme a lo manifestado por los propios promoventes y la responsable, se advierte que los órganos de la comunidad expiden las constancias de los servicios.

Por último, se considera que el instrumento notarial que presentan como prueba los promoventes, no resulta ser una prueba idónea<sup>28</sup> para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad comunitarios, dado que el fedatario público no tiene la facultad o potestad de concluir el cumplimiento, pues el único órgano facultado para ello conforme a las reglas del proceso electivo y del sistema normativo de la comunidad, es el órgano comunitario electoral.

Luego, al no haber controvertido frontalmente el informe, deben considerarse **ineficaces** los argumentos expuestos en el escrito inicial demanda y contestación de vista, toda vez que las razones expresadas al rendirse el informe son las que ahora sustentan el acto reclamado<sup>29</sup>.

De ahí que lo procedente es **confirmar** la negativa de entrega de la constancia de la planilla de los promoventes.

## 6. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, de forma electrónica a la autoridad responsable y mediante los **estrados de este**

---

<sup>28</sup> Lo anterior lo han sustentado así, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis relévate: PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA. En la tesis se establece, entre otros aspectos, que “el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado –como reiteradamente lo ha estimado este tribunal–, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales. Tesis 1.3 o.C.103K (10 a.) Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Página 2719. Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción 11 del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia. Publicada en las páginas ciento dieciséis y ciento diecisiete, Tomo VI, Materia Común, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.



**Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **encauza** el juicio identificado con la clave JDCI/175/2022, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del apartado **tres** de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** del Comité Electoral 2022 del municipio de Magdalena Apasco, la **negativa** de registro de la planilla presentada por los promoventes para participar en la elección de las autoridades del Ayuntamiento.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>30</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>31</sup>, quien autoriza y da fe.

<sup>30</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>31</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, APROBADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/175/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Con el debido respeto, me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno y, por lo tanto, me permito formular el presente voto particular, al tenor de los puntos que enseguida se precisan.

### **1. Errores ortográficos.**

En primer lugar, como una cuestión menor, debe decirse que la sentencia presenta diversos errores ortográficos, semánticos y sintácticos que dificultan una correcta comprensión del citado fallo, pues en diversos apartados de la sentencia se encuentran oraciones incompletas, se omiten preposiciones, hay palabras mal acentuadas, o, incluso, se utilizan palabras incorrectas, como por ejemplo: en lugar de decir “causal de improcedencia” se dice “causal de imprudencia”.

Así, dichas imprecisiones restan comprensión a la sentencia.

### **2. Indebido reencauzamiento.**

Por otra parte, también me aparto de la decisión tomada por mis pares, en el sentido de encauzar el presente asunto a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al referir que esa es la vía idónea para atender sus planteamientos.

Así, contrario a lo que se argumenta en la sentencia, estimo que la vía idónea lo era el Juicio de la Ciudadanía Indígena intentado por la parte actora y no el Juicio Electoral referido en dicha resolución.

Lo anterior, puesto que tal como destaca el propio fallo, los actores aducen precisamente una violación al derecho político de votar

y ser votados en la elección de sus autoridades municipales de Magdalena Apasco, Oaxaca.

Bajo esa precisión, tenemos que el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, determina que el *Juicio de la Ciudadanía Indígena* es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Por su parte, el artículo 88 de la citada Ley de Medios, dispone que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos solo es procedente para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

De ahí que, es incuestionable que la controversia planteada debió seguirse bajo las reglas previstas para el *juicio ciudadano indígena* que fue promovido primigeniamente y no al citado juicio electoral que se determinó en la sentencia, por lo que el encauzamiento decretado resultaba improcedente.

## **2. Incongruencia externa.**

Por otra parte, estimo que la resolución aprobada incurre en una falta de congruencia externa, que debe imperar en toda sentencia que emita este órgano jurisdiccional.

Para exponer lo anterior, resulta relevante destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la

exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con **la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva **y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia<sup>1</sup>**.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o **resuelve más allá**, o deja de resolver sobre lo planteado o **decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia**, que la torna contraria a Derecho.

Bajo ese contexto, estimo que al analizar el acto del que realmente se duele la parte actora y al realizar el estudio del agravio respectivo, de forma indebida la sentencia varía la litis e introduce aspectos novedosos que no fueron planteados por los actores.

Ello, puesto que como la propia sentencia refiere en diversos apartados –al analizar la oportunidad del medio impugnativo (4, inciso b.), al exponer los planteamientos de la actora (5.1) y al fijar la Litis (5.2 primer párrafo)-, el acto del que se duelen los inconformes, resulta ser **la omisión del Comité Electoral de pronunciarse de forma escrita, fundada y motivadamente, sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de registro de planilla**.

Así, en estima del suscrito, la incongruencia externa se actualiza, pues aun cuando se identifica de manera correcta el acto del que se duelen los accionantes, la misma sentencia se avoca a analizar si fue correcta la negativa del registrado de la planilla presentada por los promoventes.

---

<sup>1</sup> Criterio establecido en la Jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**

Acto que en ningún momento fue cuestionado por la parte actora y, por ende, al realizar de manera indebida dicho estudio, se introduce un elemento ajeno a la litis planteada por los inconformes, puesto que el análisis de la sentencia se debió limitar a determinar si existía o no la obligación de dar una respuesta por escrito a la solicitud de registro de planilla presentada por los inconformes.

Ello es así, puesto que aun cuando los actores tienen como pretensión que se les otorgue la constancia de registro, ello no resultaba dable sin conocer las razones esenciales que, en su caso, hayan sustentado la negativa de registro, lo cual solo podría conocerse si existiera una respuesta fundada y motivada a la petición de registro formulada por los actores.

### **3. Incorrecto análisis sobre la omisión de dar respuesta.**

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, el fallo aprobado por mayoría, determina, en esencia, que el agravio hecho valer por los actores resulta ser infundado, puesto que la responsable no tenía la obligación de darles una respuesta por escrito, pues se afirma que así no se estableció en la convocatoria, máxime que su sistema normativo es eminentemente oral.

En ese sentido, conforme a las constancias de autos, desde mi óptica, **el sistema normativo interno de Magdalena Apasco, Oaxaca no es eminentemente oral** como incorrectamente se sostiene en la sentencia.

Ello, pues en primer lugar, la sentencia se limita a afirmar que en Magdalena Apasco los actos emitidos dentro de su proceso electoral son orales, apoyándose en la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REC-1239/2017, pero dicho criterio se refiere a una comunidad distinta, a saber, Santiago Atitlán, Oaxaca, por lo que la misma no resultaba aplicable al caso concreto.

Aunado a ello, se realiza esa afirmación incorrecta, sin haber realizado previamente un estudio minucioso de las constancias de autos o, incluso, de procesos electorales pasados, para determinar si

efectivamente, cuando el Comité Electoral niega el registro de una planilla, ello solo se realiza de viva voz o realmente se efectúa de manera escrita.

Con independencia de ello, en estima del suscrito, conforme a las constancias que obran en autos, y con base al marco normativo aplicable, se infiere que **sí existía la obligación de la responsable de informar por escrito a los actores, la negativa de su registro.**

En primer lugar, porque contrario a lo que se afirma en el fallo, la convocatoria emitida por la responsable **en ningún momento determinó que las negativas de registro no serían dadas a conocer**, es decir, en ninguna parte de dicha convocatoria o en algún otro acto emitido por la responsable, se hizo constar que solo serían notificados los aspirantes que si hubieran cumplido con los requisitos de elegibilidad exigidos.

Además, tal como se precisó en párrafos que preceden, el sistema normativo interno de Magdalena Apasco, no es eminentemente oral como lo afirman la responsable y mis compañeras magistradas, ello, porque **todos los actos que se han emitido en el actual proceso electoral de esa comunidad indígena, se han hecho constar por escrito.**

Prueba de ello, es que la convocatoria se debe difundir de forma escrita en la comunidad –así se determina en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-235/2022-, el cumplimiento de los cargos se acredita mediante constancias expedidas por el Síndico Municipal –así lo afirma la propia responsable en su informe circunstanciado-, e incluso, las observaciones cuando se advierte el incumplimiento de algún requisito, se hace por escrito –así lo acreditan ambas partes-.

Ahora bien, los artículos 1º y 2º, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinan que toda autoridad en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de garantizar y proteger los derechos humanos y que el derecho de autodeterminación que tienen las comunidades indígenas para elegir a

sus autoridades conforme a sus métodos internos, no es absoluto, puesto que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos humanos de sus integrantes, entre ellos, los derechos político-electorales y los que se encuentren íntimamente relacionados con ellos –como el de petición-.

Por su parte, los artículos 8º, 14 y 16, de la misma Carta Magna, consagran como derechos humanos de todo ciudadano mexicano, el de recibir una contestación por escrito a cualquier petición que realicen a una autoridad, así como a no ser privados de un derecho si no es mediante un mandamiento de autoridad competente que funde su actuar por escrito y de manera fundada y motivada.

Bajo todo ese contexto, es evidente que, el Consejo Municipal responsable, en aras de garantizar los derechos humanos de los actores, **estaba obligado a emitir una respuesta de manera fundada y motivada por escrito, sobre si era procedente o no el registro de su planilla**, puesto que, como ya se dijo, su sistema normativo es escrito y no oral como lo afirman tanto la responsable como mis pares.

Máxime si se toma en consideración que tanto la solicitud de registro, como el escrito por el que se notificó a los accionantes que existían deficiencias en dicha solicitud, se hicieron constar de forma escrita y no oral, lo que hace posible inferir que, siguiendo esa lógica, debió existir una respuesta por escrito de si subsanaron las omisiones o no y si, por ende, resultaba dable otorgar o no el registro a su planilla.

Por ende, al no cumplir con dicho mandato constitucional, no se acredita en autos que se le haya hecho saber a los actores la negativa de su registro, como para que pudieran estar en aptitud de combatir por vicios propios tal acto, incluso, al no haberles notificado por escrito lo que aconteció con su solicitud, se podría considerar como una afirmativa ficta, es decir, que la misma reunía los requisitos exigidos, por no haberseles informado lo contrario.

Situación que se corrobora con lo manifestado por los actores en su demanda, al exponer que, como no les habían notificado que su

registro no había sido aprobado, concluyeron que la misma había sido aceptada.

En consecuencia, considero que la sentencia debió declarar fundado el agravio y, por ende, ordenar a la responsable que de manera inmediata le diera contestación por escrito a su solicitud, informándoles si su registro era o no aceptado, para que así, estuvieran en posibilidades de impugnarlo, en caso de ser negativa la respuesta.

Finalmente, y por las razones expuestas previamente, también me aparto del estudio que realiza la sentencia, respecto a la supuesta negativa de registro de la planilla de los actores.

Lo anterior, puesto que, por una parte, se introduce el estudio de un acto que no fue combatido o que los actores no estaban en condiciones de controvertir por no saber las razones que sustentaron dicha negativa y, por otra parte, porque al rendir su informe circunstanciado, la responsable pretende exponer las razones por las que no fue otorgado dicho registro, entre otras, por no haber acreditado el cumplimiento de los cargos exigidos en su sistema normativo interno.

Sin embargo, ello no puede considerarse como una contestación a los actores, ya que estas razones no se les hicieron del conocimiento de forma oportuna, dentro del plazo contemplado en la propia convocatoria expedida para el presente proceso electivo, pues como se afirmó previamente, tal contestación debió darse por escrito.

Tampoco se obvia que la sentencia afirma que a los actores se les otorgó vista con ese informe y que, por ende, estuvieron en aptitud de combatir los argumentos ahí plasmados, citando para sustentar tal afirmación, una tesis en materia de amparo.

Sin embargo, tal criterio no resultaba aplicable al caso concreto, puesto que no nos encontramos ante un acto administrativo, sino ante un acto electoral, además que la jurisprudencia aplicable en la materia, y que se cita en el propio fallo, determina que el informe

circunstanciado no forma parte de la litis y, por ende, no puede servir como una segunda oportunidad de la responsable para subsanar las omisiones o reparar los vicios en que incurrió al emitir el acto controvertido.

Por ende, en estima del suscrito, tal estudio se realiza de forma indebida, generando con ello una violación al derecho de tutela judicial efectiva en perjuicio de los actores.

Es por todo ello que de manera muy respetuosa me aparto del sentido de la sentencia aprobada y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado Electoral**